

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **025**

Fecha Estado: 14/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>0561531840012020007000</b>	Verbal Sumario	SEBASTIAN RAVE PIEDRAHITA	MANUELA PALACIO GARCIA	Auto termina proceso por desistimiento DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	11/02/2022		
<b>05615318400120210001500</b>	Verbal Sumario	YONATAN CEBALLOS HERNANDEZ	ANGIE OSPINA PALACIO	Auto que decreta terminado el proceso	11/02/2022		
<b>05615318400120220002400</b>	Verbal	JOHN KENNDY MONTOYA CASTELLANOS	MARTHA LUCIA VILLEGAS OSORIO	Auto que rechaza la demanda	11/02/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, once de febrero de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Regulación Visitas
<b>Demandante</b>	Sebastián Rave Piedrahita
<b>Demandada</b>	Manuela Palacio García
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2020-00070-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 082
<b>Decisión</b>	Decreta desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año.

Para resolver,

**SE CONSIDERA :**

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2º:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE :**

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Reglamentación de Visitas instaurado por el señor SEBASTIAN RAVE PIEDRAHITA en contra de la señora MANUELA PALACIO GARCIA, por desistimiento tácito.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, once de febrero de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Regulación de Visitas
<b>Demandante</b>	Yonatan Ceballos Hernández
<b>Demandada</b>	Angie Ospina Palacios
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00015-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio Nro. 082
<b>Decisión</b>	Declara terminado proceso, art. 129 C.I.A.

En el día de hoy se recibió respuesta del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio, donde remiten el link del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora YONATAN CEBALLOS HERNANDEZ en contra del aquí demandante, radicado bajo el nro. 056153184001-2020-00324-00, proceso al cual hace relación el señor CEBALLOS HERNANDEZ en su demanda de regulación de visitas.

Para resolver,

**SE CONSIDERA :**

El artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia preceptúa:

*“Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella”.*

De conformidad con la norma anterior, hasta tanto el progenitor no acredite el pago de la obligación alimentaria por la cual se le demanda, no puede ser escuchado en el presente proceso de regulación de visitas, razón por la cual se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE :**

1°. DECLARAR terminado el presente proceso de Regulación de Visitas instaurado por el señor YONATAN CEBALLOS HERNANDEZ en contra de la señora ANGIE OSPINA PALACIOS, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, once de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2022-024

SE RECHAZA la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JOHN KENNEDY MONTOYA CASTELLANOS, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARTHA LUCIA VILLEGAS OSORIO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ